

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2021 00339

Decídese sobre el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuestos por el demandado contra el auto de 8 de julio de 2022, que rehízo y aprobó la liquidación de costas.

En síntesis, el censor señala que se estimaron las agencias en derecho en \$952.725,00 suma considera bastante alta porque se trata de un proceso de mínima cuantía en el cual se reclama por el Banco la suma de \$7.322.523,00, y según el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura las agencias deben estar entre el 5% y el 15%. Que la gestión del apoderado demandante no fue muy notoria, incurriendo en varias imprecisiones, junto con el poco trabajo para su ubicación, por lo cual solicita que se tase tal estipendio en un 5%,

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. Es sabido que se condenará en costas a la parte que resulte vencida en el proceso, condena que se hará en la sentencia o en el auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella, en cuya liquidación se incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales realizados con la parte beneficiaria con la condena y las agencias en derecho que fije el magistrado o el juez (arts. 365 y 366 C.G.P.).

2. Para la tasación de las agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y si aquellas establecen solo un mínimo, o éste y un máximo el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, *“sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”* (C.G.P., art. 366, num. 4°).

Así las cosas, es necesario acudir al Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que estableció las tarifas correspondientes a las agencias en derecho, en ejercicio en especial, de las facultades previstas en el numeral 4 del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, aplicable a este proceso.

3. Conforme al literal a) del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, el monto de las agencias en derecho en el proceso ejecutivo de mínima cuantía, como en el caso que nos ocupa *“si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.”*.

4. Si se estiman factores como la duración útil del juicio, desde el 6 de abril de 2021, la cuantía de las súplicas demandatorias, la labor de la abogada que se evidencia se encaminó a la notificación de los ejecutados y a la materialización de una medida de embargo de un inmueble y el decreto de su secuestro, sin que hubiese oposición a las pretensiones de la demanda pues se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del artículo 468 del C.G.P., por ello no fue necesario el despliegue de una labor de envergadura, puesto que no existió debate probatorio, y como esa es la actuación

desplegada en este asunto, se considera que las agencias en derecho tasadas se ajustan a los parámetros citados, al conjugar los aludidos factores previstos el numeral 4° del artículo 366 de la misma codificación.

Repárese que las pretensiones por las cuales se profirió el apremio y se ordenó seguir adelante la ejecución ascienden a la suma de \$19.051.521,93, de suerte que aplicados los factores señalados en precedencia las agencias se acompasan con lo establecido por las normas que regulan la materia, sin que excedan el 5% de tal cifra.

No se olvide que no había lugar a su fijación en el máximo, pues cuando se trata por *“porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje”*, vistos los criterios ya analizados (par. 3, art. 3, Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

5. De suerte que no se repondrá el proveído censurado y se negará la concesión del recurso de apelación, dado que corresponde a un asunto de mínima cuantía y, por tanto, de única instancia (arts. 9, 17, 25, 26, 321 y 419 C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso de apelación, porque corresponde de un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia (arts. 9, 17, 25, 26 y 321 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

*La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO No _____ fijado hoy
_____ a la hora de las 8:00 A. M.*

MARTHA ISABEL OSORIO MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 058 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74949eec250be7c71cc9cbf21d48cf419008262d43ca28a0ad4916f90d6200dd**

Documento generado en 15/09/2022 04:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-156 de 16 de septiembre de 2022